

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 009

Panamá, 3 de enero de 2024.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de  
Conclusión.**

**Expediente 1235502021.**

El Licenciado Carlos Legnar Tarragó De León, actuando en nombre y representación de **Rubén Darío Berrocal Timmons**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°10-2021 de 22 de julio de 2021, emitida por el **Tribunal de Cuentas**; y su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al señor **Rubén Darío Berrocal Timmons**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°10-2021 de 22 de julio de 2021, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 606 de 18 de marzo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 52, 57, 73 y 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; los artículos 34, 93 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 17-30 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que el acto impugnado, no contempla en su parte motiva la declaración de que se cumplieron todas las formalidades procesales y; la apreciación de las pruebas practicadas para determinar la veracidad de los y las circunstancias alegadas en el proceso; aunado a que aduce que su representado fue condenado patrimonialmente ignorándose que había constituido apoderado judicial, por lo que no era viable la designación del defensor de ausente, éste último quien fue que presentó el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 17 - 18 del expediente judicial).

Por otro lado, expuso el abogado del recurrente, que el **Tribunal de Cuentas** al omitir que su representado había constituido apoderado judicial, no comunicó vía fax o por correo electrónico a dicho apoderado, para que fuera éste quien interviniera en las notificaciones personales del señor **Rubén Darío Berrocal Timmons** y en consecuencia, interpusiera los recursos administrativos que correspondieran (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Del mismo modo, también señaló el apoderado judicial del accionante que las pruebas no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica ni al sentido que las mismas deben tener toda vez, que aduce que no se apreciaron correctamente las declaraciones rendidas y no se corroboraron los testimonios (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, pudimos constatar que en el Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, consta que la investigación patrimonial en estudio inició con el Informe de Auditoría Especial 06-132-2015-DIAF de 2 de julio de 2015, relacionado con “... *el Contrato de Consultoría No.22-12 de 28 de marzo de 2012 suscrito entre la Secretaría Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación (SENACYT) y la empresa INVERSIONES CARMANACE, S.A.*” (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, de acuerdo con las constancias en auto se evidenció que el objeto contractual consistía en la elaboración de un estudio de factibilidad para el proyecto PRISM, que guarda relación con el diseño y adecuaciones de tres edificios (SENACYT, INDICASAT AIP y CENAMEP AIP), espacio de estacionamientos y áreas paisajistas ubicadas en la Ciudad del Saber, en Clayton (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Por otra parte, vale la pena destacar que a través de la Auditoría Especial 06-132-2015-DIAF de 2 de julio de 2015, se pudo concluir que desde el año 2010 ya existía un estudio de factibilidad previo sobre la misma obra, y posterior al mismo, se inició con la construcción del proyecto objeto de estudio en el presente proceso, por lo que al requerirse la consultaría a la empresa **Inversiones Carmanace, S.A.**, ya la construcción estaba en ejecución, resultando de esta manera innecesario el estudio de factibilidad contratado a dicha empresa (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En razón del hallazgo antes citado, quedo acreditado por medio del informe de auditoría que la contratación del estudio de factibilidad de la empresa **Inversiones Carmanace, S.A.**, pudo generar al Estado una lesión patrimonial de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), lo cual conllevó a que con los demás elementos probatorios recabados por la Fiscalía General de Cuentas se elevara la causa a juicio (Cfr. fojas 36 – 37 del expediente judicial).

Por otro lado, debemos precisar que una vez el accionante se notificó de la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de enero de 2018, **se inició el período probatorio para que las partes presentaran todas las pruebas que estimaran convenientes, dentro de las cuales, conforme a lo expuesto en el informe de conducta remitido por la entidad demandada a la Sala Tercera, se encuentran las peticionadas por la defensora de ausente del señor Rubén Darío Berrocal Timmons**, mismas que fueron admitidas mediante el Auto No.126-2021 de 29 de abril de 2021 (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Visto lo anterior, se pudo constatar que luego de concluida la etapa probatoria y el análisis correspondiente de las pruebas conforme a la facultad constitucional y legal

atribuida al **Tribunal de Cuentas**, se estableció que existía una afectación patrimonial al Estado, y por lo tanto, el citado Tribunal resolvió endilgar responsabilidad en contra del señor **Rubén Darío Berrocal Timmons**, mediante la Resolución de Cargos No.10-2021 de 22 de julio de 2021, por la suma de trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas (B/.359,750.00), por “... *el hecho de refrendar y pagar el Contrato de Consultoría No.22 – 12 de 28 de marzo de 2012, cuyo objeto ya había sido contratado y cumplido, resultando en una duplicidad en el objeto contractual y consecuente perjuicio económico a la en (sic) Secretaria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ese entonces bajo la dirección del prenombrado.*” (Cfr. fojas 65 – 66 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, es importante destacar lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 67 de 2008, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 52: De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:..”**

Como se puede desprender del artículo antes citado, la atribución del Tribunal de Cuentas para valorar las pruebas es una facultad que ostenta conforme al ordenamiento constitucional y legal.

Por otro lado, tal cual quedó evidenciado a través en el informe de conducta presentado por la entidad demandada a la Sala Tercera, la Resolución de Cargos fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 67 de 2008, por lo que a partir de tal hecho, se presentaron recursos de reconsideración en contra de dicho acto, entre los cuales está el interpuesto por la defensa técnica del accionante, mismo que fueron resueltos a través del Auto No.337-2021 de 10 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, se pudo acreditar que se efectuaron reiteradas diligencias por parte del **Tribunal de Cuentas** para la notificación a domicilio del señor **Rubén Darío**

**Berrocal Timmons**, y a través de la vía diplomática en los Estados Unidos, todas las cuales resultaron infructuosas (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Al respecto podemos acotar, que en el informe de conducta presentado por el Tribunal de Cuentas a la Sala Tercera, que a fojas 2125, 2144, 2157 y 2178 del expediente administrativo, se puede constatar las diligencias de notificación efectuadas al demandante por el citado tribunal de la esfera administrativa, cumpliendo a cabalidad con el debido proceso, al tenor de lo dispuesto en las normas arriba transcritas.

Por lo antes expuesto, es evidente que han quedado desestimados todos los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del actor toda vez que, el acto acusado de ilegal, fue emitido por la **Tribunal de Cuentas**, en atención a sus facultades constitucionales y legales.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 220 de ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 35-50, 54-59, 60, 51-53; así como, las pruebas testimoniales y de informe aducidas por el demandante tendiente a oficiar al Tribunal de Cuentas y la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, para incorporar documentación al presente proceso; pese a ello, queda acreditado que ninguna de la enunciadas pruebas configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 86 - 88 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 856 del Código Judicial, no admitió como prueba presentada por el actor el dispositivo USB, visible a foja 61 del expediente judicial. Del mismo modo, de conformidad con lo normado en el artículo 833, 842 y 982 del Código Judicial, no admitieron las pruebas consistentes en las Normas y Procedimientos del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y los indicios aducidos por la accionante en la Sección “D” de su escrito de pruebas (Cfr. fojas 88-89 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 606 de 18 de marzo de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Tribunal de Cuentas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el demandante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

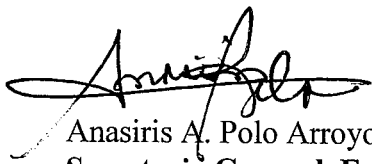
...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el accionante, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución de Cargos N°10-2021 de 22 de julio de 2021**, emitida por el **Tribunal de Cuentas** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Monterégre  
**Procurador de la Administración**



Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaría General, Encargada**